



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La que suscribe, Senadora **CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA** integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 57, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1 fracción I, 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La objeción de conciencia es un derecho derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la Real Academia de la Lengua, la define de manera general como la “negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos” (RAE, 2025), existe asimismo una creciente tendencia a nivel de derecho internacional en diversas posiciones doctrinarias, donde se considera el “derecho a la objeción de conciencia como un valor informador del derecho constitucional, como uno de los nuevos derechos de libertad, como un derecho constitucional, como un derecho fundamental o como derecho subjetivo no fundamental...que requiere la protección del ordenamiento jurídico” (Sandoval Vargas, 2012).

Se señala a la objeción de conciencia como uno de los fenómenos más actuales del derecho, que se muestra en la “objeción de los médicos a la realización de abortos (también) ha surgido la negativa del personal no sanitario de colaborar formal o materialmente en la práctica del mismo, la de los farmacéuticos a dispensar



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

medicamentos abortivos, o la de algunos contribuyentes a pagar impuestos dirigidos a políticas sanitarias que financian el aborto" (Sandoval Vargas, 2012), como se ve este tema plantea diversas aristas que deben ser estudiadas para que en la legislación este derecho, que se encuentra relacionado con el derecho de la libertad de conciencia sea ejercido de manera en que no afecte los derechos de los otros, que en un momento determinado se verían involucrados en una situación sanitaria.

Cabe destacar que en el ámbito de los derechos fundamentales, el objector "se encuentra ante un grave conflicto interior...que existe una variedad de objeciones en la medida en que es mayor el pluralismo religioso e ideológico en una sociedad y en la medida de la intervención del legislador en nuevos ámbitos" (Sandoval Vargas, 2012) pero si debe destacarse que el objector es una persona que está ejerciendo un derecho fundamental que es su libertad de conciencia que ya se encuentra plasmada en nuestra Constitución en el artículo 24, que a la letra dice: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado...*" (Cámara de Diputados, 1917)

La objeción de conciencia en Derecho Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18 acota: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;..." (Naciones Unidas, 1948) derecho que tiene implícita la objeción de conciencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado la neutralidad en cuanto a la objeción de conciencia, por lo que la protección de la libertad de conciencia debe ser siempre independientemente de que sea por valores religiosos o no, ya que la libertad de conciencia es un derecho individual, que en su esfera incorpora tanto posiciones religiosas como ateas o agnósticas.



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

En España el reconocimiento de la objeción de conciencia “deriva del derecho fundamental a la ‘libertad ideológica y religiosa’ recogido en el art. 16.1 de la Constitución Española donde se establece:

“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1978)

El Tribunal constitucional español estableció que “la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no solo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma (Sentencia 15/1982)” (Sociedad Española de Contracepción, 2021)

Asimismo, en España en el caso de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, la regulación de la objeción de conciencia está contemplada en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 que precisa:

“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.” (Sociedad Española de Contracepción, 2021)

En Estados Unidos de América la *Church Amendments*, 42 U.S.C. §300a-7 al referirse al aborto precisa que el personal puede apelar a la objeción de



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

conciencia si es contrario a su religión o a sus convicciones morales. (Department of Health and Human Services, 1979)

La objeción de conciencia en la legislación mexicana

En la Ley de Salud de la Ciudad de México, el artículo 82, apunta: *“El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objector de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objector.*

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.” (Gobierno de la Ciudad de México, 2021)

Asimismo, cabe destacar que en las entidades en donde está regulada la interrupción del embarazo, se ha legislado sobre la objeción de conciencia.

Debate sobre un artículo polémico

El 11 de mayo de 2018 se adicionó un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, en donde se reglamentaba la objeción de conciencia (Secretaría de Gobernación, 2018) lo que propició que el 11 de junio de 2018 el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promoviera “una acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como sus artículos Segundo y Tercero Transitorios, que, en esencia prevén la posibilidad de que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud (SNS) ejerza la objeción de conciencia” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

El contenido de la sentencia refiere que “los conceptos (de) invalidez hechos valer por la CNDH se encuentran dirigidos a cuestionar la validez de las normas



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

impugnadas por introducir la figura de la objeción de conciencia como un derecho del personal sanitario, en detrimento del derecho de protección de la salud de las personas". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

En el texto, la SCJN consigna que en el Derecho se encuentra la figura de "objeción de conciencia" como "el rechazo de una persona, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, ya sea que la obligación provenga de una norma o de un acto jurídico...la objeción de conciencia no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que es mucho más amplia, ya que su halo protector cubre también a las convicciones éticas, ideológicas y, en general cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático. Además, estas libertades son coherentes e incluso exigibles en un Estado laico como el mexicano." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

En el texto en comento, la Suprema Corte consideró que la regulación de la objeción de conciencia en el artículo 10 Bis era "demasiado vaga y deficiente" por lo que "interpretado en su literalidad tiene como efecto inmediato dificultar la disponibilidad del derecho a la salud...(se advierte) que la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria está deficientemente redactada...lo cual genera un riesgo en la protección de los derechos de las personas beneficiarias del derecho a la salud...en el caso de mujeres, personas con capacidad de gestar e integrantes de la diversidad sexual y de género". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

Por ello cabe destacar que la SCJN al declarar la inconstitucionalidad del artículo que versaba sobre el derecho a la objeción de conciencia, se centró en la deficiente redacción, y la falta de límites y salvaguardas para proteger los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud por lo que declaró invalido el artículo 10 Bis; sin embargo, exhortó al Congreso de la Unión a regular la objeción de conciencia en materia sanitaria.



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Es por ello, que atendiendo al texto en el que se declara la invalidez de la norma multicitada, se realiza una nueva redacción, en la cual se atienden los parámetros establecidos dentro de la sentencia, para, asimismo, proteger el derecho a la objeción de conciencia del personal del Sistema Nacional de Salud, al tiempo que con una perspectiva de género se protegen los derechos las mujeres, de las personas gestantes y de la diversidad sexual.

Cabe destacar que en la redacción que se propone en esta iniciativa se cuidó de atender tanto lo señalado por la SCJN así como de las normas establecidas en el derecho internacional, para salvaguardar los derechos tanto del personal sanitario como de los usuarios del Servicio Nacional de Salud.

En consonancia con lo que establece el derecho a la libertad de conciencia, se dota a la Secretaría de Salud de las herramientas normativas necesarias para que establezca la reglamentación correspondiente para que el personal del Sistema Nacional de Salud pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

En las adiciones propuestas, se precisa asimismo que se establezcan las salvaguardas correspondientes para que se asegure la disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor con la finalidad de que se garantice el derecho a la salud.

En las fracciones adicionadas se norma, la creación de los mecanismos para que se remita de inmediato al paciente con personal no objetor con la finalidad de que reciba la atención médica adecuada; asimismo, se incorpora que la necesidad de que se reglamente de manera procedural la forma en que el objetor expresará su objeción de conciencia, así como los límites cuando la objeción de conciencia no proceda.

Se establece asimismo la creación de un registro administrativo confidencial de objetores de conciencia sin que ello afecte los derechos laborales o profesionales del personal objetor, todo ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de libertad de conciencia que todo ser humano ejerce.



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Con base en este análisis se realiza la propuesta de reformas y adiciones a la ley en comento, por lo que para sustentar lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro con el texto propuesto:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p> <p>Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p> <p>II. Fomentar la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.</p> <p>III. Garantizar que la objeción de conciencia no tenga como resultado la negación de los servicios de salud por lo que establecerá las salvaguardas que aseguren la disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria que garantice el</p>



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

<i>Sin correlativo</i>	<p>derecho a la salud en las mejores condiciones posibles.</p> <p>IV. Fijar los límites por los cuales la objeción de conciencia no procederá, entre los que cabe mencionar de manera enunciativa los siguientes: la negativa que ponga en riesgo la vida, la integridad o la salud del paciente; cuando se trate de una urgencia médica o se invoque de manera colectiva o institucional.</p> <p>V. Crear los mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico y de enfermería y también la institucional para que se informe adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud cuando el personal sea objetor de conciencia para que se le remita de inmediato con personal no objetor que le brinde la atención sanitaria.</p> <p>VI. Establecer la reglamentación correspondiente para que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios, procedimientos o prácticas que vayan en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas, siempre y cuando dicha objeción se ejerza de manera individual y sea debidamente fundamentada mediante un procedimiento respetuoso y claro de las razones que la sustentan acorde con lo que establece la fracción IV.</p>
<i>Sin correlativo</i>	



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 57, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1 fracción I, 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el Artículo 10 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 10. La Secretaría de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

II. Fomentar la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

III. Garantizar que la objeción de conciencia no tenga como resultado la negación de los servicios de salud por lo que establecerá las salvaguardas que aseguren la disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

para brindar la atención sanitaria que garantice el derecho a la salud en las mejores condiciones posibles.

IV. Fijar los límites por los cuales la objeción de conciencia no procederá, entre los que cabe mencionar de manera enunciativa los siguientes: la negativa que ponga en riesgo la vida, la integridad o la salud del paciente; cuando se trate de una urgencia médica o se invoque de manera colectiva o institucional.

V. Crear los mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico y de enfermería y también la institucional para que se informe adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud cuando el personal sea objetor de conciencia para que se le remita de inmediato con personal no objetor que le brinde la atención sanitaria.

VI. Establecer la reglamentación correspondiente para que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios, procedimientos o prácticas que vayan en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas, siempre y cuando dicha objeción se ejerza de manera individual y sea debidamente fundamentada mediante un procedimiento respetuoso y claro de las razones que la sustentan acorde con lo que establece la fracción IV.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la ley.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto.- Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuente la Secretaría de Salud.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 10 de diciembre de 2025.

SUSCRIBE

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

Fuentes de consulta

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (29 de 12 de 1978). *Constitución Española*.

Recuperado el 08 de 12 de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Cámara de Diputados. (05 de 02 de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 12 de 08 de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Department of Health and Human Services. (29 de 09 de 1979). *Church Amendments*. Recuperado el 08 de 12 de 2025, de



CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

<https://www.hhs.gov/sites/default/files/ocr/civilrights/understanding/ConscienceProtect/42usc300a7.pdf>

Gobierno de la Ciudad de México. (09 de 08 de 2021). *Interrupción Legal del Embarazo (ILE)*.

Recuperado el 08 de 12 de 2025, de Ley de Salud de la Ciudad de México:

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ILE>

Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Recuperado el 08 de 12 de 2025, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

RAE. (2025). *Objeción*. Recuperado el 08 de 12 de 2025, de Objeción de conciencia:

<https://dle.rae.es/objeci%C3%B3n>

Sandoval Vargas, G. (2012). *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*.

Recuperado el 08 de 12 de 2025, de Cuestiones Constitucionales:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200014&lng=es&tlng=es.

Secretaría de Gobernación. (11 de 05 de 2018). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 08 de 12 de 2025, de Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018#gsc.tab=0

Sociedad Española de Contracepción. (15 de 11 de 2021). *Objeción de conciencia e IVE*.

Recuperado el 08 de 12 de 2025, de

https://hosting.sec.es/descargas/ObjencionConciencia_Completa.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (21 de 09 de 2021). *Extracto de la Acción de*

Inconstitucionalidad 54/2018. Recuperado el 08 de 12 de 2025, de Dirección General

de Derechos Humanos: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-06/Resumen%20AI54-2018%20DGDH.pdf>